



## RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ate, 04 de diciembre del 2023

### VISTO:

El Expediente N° 23-022633-001, que contiene la Carta N° 01-2023, Nota Informativa N° 3572-2023-OL-OEA-HEAV, Nota Informativa N° 072-2023-OE-OEA/HEAV, Nota Informativa N° 3640-2023-OL-OEA/HEAV, Nota Informativa N° 4057-2023-OL-OEA/HEAV, Memorando N° 1998-2023-OEPE/HEAV, Informe N° 4431-2023-OL-OEA/HEAV, Nota Informativa N° 362-2023-OEA-HEAV, Informe N° 0122-2023-OAJ-HEAV; y

### CONSIDERANDO:

Que, con Carta N° 01-2023-REVM de fecha 16 de julio del 2023, el señor Anibal Germán Caballero Ortiz, identificado con DNI N° 45875248, solicita pago por enriquecimiento sin causa correspondiente al mes de junio del 2023; amparando su pretensión en el artículo 1954<sup>1</sup> del Código Civil;

Que, con Nota Informativa N° 3572-2023-OL-OEA/HEAV, de fecha 10 de octubre del 2023, el Jefe de la Oficina de Logística, solicita a la Oficina de Economía la "No existencia de pago" del mes de junio del 2023 en favor del señor Anibal Germán Caballero Ortiz; toda vez que el Área de Hospitalización (área usuaria) ha dado la conformidad del servicio, por lo que considera seguir con el trámite respectivo;

Que, con Informe N° 072-2023-OE-OEA/HEAV, de fecha 13 de octubre del 2023, la Jefatura de la Oficina de Economía, concluye que habiendo realizado la búsqueda en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), no se encontró ningún pago por el importe de Dos mil cuatrocientos y 00/100 soles (S/. 2,400.00) a favor del Médico Cirujano Anibal Germán Caballero Ortiz;

Que, con Nota Informativa N° 3640-2023-OL-OEA/HEAV y Nota Informativa N° 4057-2023-OL-OEA/HEAV, el Jefe de la Oficina de Logística, solicita a la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Disponibilidad Presupuestal y Certificación de Crédito Presupuestario por el valor de Dos mil cuatrocientos y 00/100 soles (S/. 2,400.00) precisando que el área usuaria ha dado la conformidad del servicio prestado por el recurrente; asimismo, se tiene el informe de la Oficina de Economía dando a conocer que no existe pago por el monto antes señalado;

Que, con Memorando N° 1998-2023-OEPE/HEAV, de fecha 17 de noviembre del 2023, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, sostiene: que: "(...) producto del análisis presupuestal realizado a la fecha, en el Módulo de Proceso Presupuestario SIAF-SP, se otorga disponibilidad presupuestal y se emite la Certificación de Crédito Presupuestario N° 1873, para el financiamiento de lo solicitado (...)";

Que, con Informe N° 4431-2023-OL-OEA/HEAV, de fecha 24 de noviembre del 2023, la Jefatura de la Oficina de Logística en cuanto al pago por enriquecimiento sin causa concluye que: a) previo análisis de la documentación del expediente administrativo, considera que se ha configurado los elementos del enriquecimiento sin causa, bajo las condiciones establecidas en las opiniones vertidas por el OSCE (Opinión N° 017-2017/DTN); b) la deuda por enriquecimiento sin causa, corresponde al mes de junio del 2023, por la suma de Dos mil cuatrocientos y 00/100 soles (S/. 2,400.00); c) la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico ha emitido el Certificado de Crédito Presupuestario, garantizando la disponibilidad presupuestal para aprobar el reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa por el Servicio de Atención Médica en el Área de Hospitalización prestado al Hospital Emergencia Ate Vitarte; d) la entidad deberá adoptar las acciones correspondientes al deslinde de responsabilidades, por el hecho generado;

Que, con Nota Informativa N° 362-2023-OEA/HEAV, de fecha 28 de noviembre del 2023, la Oficina Ejecutiva de Administración, solicita opinión legal a la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre el procedimiento administrativo enriquecimiento sin causa;

Que, con Informe N° 0122-2023-OAJ-HEAV, de fecha 30 de noviembre del 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina "Que, respecto a la solicitud de reconocimiento de deuda, promovida por el proveedor: **ANIBAL GERMAN CABALLERO ORTIZ**, sobre prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual (ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA), deviene en procedente, por lo que corresponde seguir con el trámite señalado en el numeral 2.4<sup>2</sup>, 2.5<sup>3</sup> y 2.6<sup>4</sup> del presente informe, debiendo tenerse en cuenta las Opiniones vertidas por la Dirección Técnico Normativo (DTN) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) (...)";

<sup>1</sup> Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.

<sup>2</sup> Al respecto sobre la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, la Dirección Técnico Normativa (DTN) del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), ha expedido la Opinión 037-2017/DTN, de fecha 03.02.17, la cual señala lo siguiente: "(...) corresponde a cada entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. Por otro lado, para que se proceda a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el proveedor perjudicado debió haber ejecutado las referidas prestaciones de buena fe".

<sup>3</sup> Asimismo, la Dirección Técnico Normativa (DTN) del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), en su opinión N° 007-2017/DTN, señala lo siguiente: "(...) la entidad podría reconocer al proveedor las prestaciones ejecutadas sin que medie un contrato que los vincule, optando por reconocerlo de manera directa o esperar a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa, decisión que la entidad debería adoptar consultando, preferentemente, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto".

<sup>4</sup> Así tenemos, que para que se configure un enriquecimiento sin causa es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones:

- El enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor.
- Conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, lo cual estará dado por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.
- Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato.





Que, efectivamente se evidencia de los actuados, el mismo que cuenta con los respectivos informes favorables de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Oficina de Economía, Oficina de Logística, como de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Emergencia Ate Vitarte; asimismo, se ha tenido en cuenta las Opiniones vertidas por el OSCE; en razón que, para adoptar la decisión en particular, la entidad ha coordinado con la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Oficina de Economía y Oficina de Logística, conforme se desprende de los documentos antes descritos; por lo que correspondería emitir el presente acto resolutivo, reconociendo la deuda pendiente por enriquecimiento sin causa a favor del Médico Cirujano Aníbal Germán Caballero Ortiz, por el Servicio de Atención Médica en el Área de Hospitalización prestado al Hospital Emergencia Ate Vitarte;

Es importante precisar que el procedimiento de enriquecimiento sin causa no resulta ser un procedimiento regular, por cuanto lo regular sería cumplir con la prestación inmersa en una orden de compra y/o servicio; derivado de un proceso de adquisición regular; sin embargo, lo que se evidencia es que no se ha procedido de esta forma, generado por el actuar cuestionable de algunos funcionarios y/o servidores, lo que amerita el deslinde de responsabilidades;

Con los vistos de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Oficina de Economía, Oficina de Logística y Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Emergencia Ate Vitarte; y

De conformidad a las facultades delegadas en la Resolución Directoral N° 010-2023-DG/HEAV, de fecha 14 de enero del 2023; asimismo, en atención del artículo 1954° del Código Civil, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; así como las opiniones vertidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- RECONOCER** la deuda pendiente por ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, a favor del M.C. Aníbal Germán Caballero Ortiz, en la suma total ascendente a Dos mil cuatrocientos y 00/100 soles (S/. 2,400.00) por el Servicio de Atención Médica en el Área de Hospitalización prestado al Hospital Emergencia Ate Vitarte; conforme a los considerandos precedentes en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR** el pago a favor del M.C. Aníbal Germán Caballero Ortiz, en la suma total ascendente a Dos mil cuatrocientos y 00/100 soles (S/. 2,400.00).

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER** que la Oficina de Logística y Oficina de Economía, en el marco de sus funciones y competencias, realicen las acciones administrativas necesarias para el pago correspondiente a favor del M.C. Aníbal Germán Caballero Ortiz, en la suma total ascendente a Dos mil cuatrocientos y 00/100 soles (S/. 2,400.00) por haber prestado el Servicio de Atención Médica en el Área de Hospitalización del Hospital Emergencia Ate Vitarte.

**ARTÍCULO 4°.- REMITIR** copias de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, con la finalidad, de que se determine las responsabilidades a que hubiera lugar.

**ARTICULO 5°.- ENCARGAR** al Responsable del Área Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en el portal institucional web.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



#### Distribución:

- ( ) Oficina de Asesoría Legal.
- ( ) Oficina de Logística.
- ( ) Área de Comunicaciones.
- ( ) Archivo.



- Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor, es decir, que el enriquecimiento sin causa no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas – expresa o tácitamente – por los funcionarios y/o servidores competentes de la Entidad.